

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** TEEC/RAP/38/2023 Y  
TEEC/RAP/39/2023.

**PROMOVENTE:** CARLOS PLATA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C." Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CAMPECHE LIBRE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

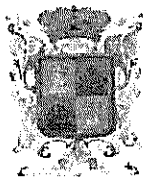
**ACTOS IMPUGNADOS:** DICTÁMENES CONSOLIDADOS Y RESOLUCIONES PRESENTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C."  
**CORRESPONDIENTES:** 1) AL MES EN QUE INFORMÓ SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTÓ FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO; Y 2) AL MES QUE INFORMÓ SU SOLICITUD DE REGISTRO, HASTA EL MES EN QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU REGISTRO, APROBADOS EN LA 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los expedientes números TEEC/RAP/38/2023 y TEEC/RAP/39/2023, relativos a los Recursos de Apelación, promovidos por Carlos Plata González, representante legal de la organización "Campeche Libre, A.C.", y representante propietario del partido Campeche Libre ante el Consejo



General<sup>1</sup> del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, en contra de los dictámenes consolidados y resoluciones presentados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEEC<sup>3</sup>, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C." correspondientes: 1) al mes en que informó su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presentó formalmente la solicitud de registro, y 2) al mes que informó su solicitud de registro, hasta el mes en que se resolvió sobre la procedencia de su registro, aprobados ambos en la 37ª sesión extraordinaria del citado Consejo General del Instituto Electoral local de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

### RESULTANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Acuerdo CG/100/2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEC, a través del Acuerdo CG/100/2021<sup>4</sup>, aprobó el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y Organizaciones Locales.
- b) **Solicitud de aviso de intención.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización "Campeche Libre, A.C." presentó ante el IEEC Aviso de Intención para constituirse como partido político local, signado por su representante legal.<sup>5</sup>
- c) **Acuerdo CG/013/2022.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEC, a través del Acuerdo CG/013/2022<sup>6</sup>, aprobó la modificación al Reglamento para la Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y Organizaciones Locales<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del IEEC, Consejo General.

<sup>2</sup> En adelante IEEC, Instituto Electoral local.

<sup>3</sup> En adelante Unidad de Fiscalización del Consejo General del IEEC, Unidad de Fiscalización, órgano fiscalizador, autoridad fiscalizadora, ente fiscalizador, UF.

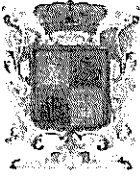
<sup>4</sup> Ver fojas 66 a 108 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

<sup>5</sup> Visible en el punto X del apartado de antecedentes del dictamen consolidado y resolución impugnada, foja 752 del expediente TEEC/RAP/38/2023 y consultable en el enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a\\_ext/2.CAMPECHE\\_LIBRE.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a_ext/2.CAMPECHE_LIBRE.pdf)

<sup>6</sup> Ver fojas 115 a 122 reverso del expediente TEEC/RAP/38/2023.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento para la Fiscalización y Reglamento en la materia.



- d) **Solicitud de registro.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la organización "Campeche Libre, A.C.", presentó su solicitud de registro como partido político local, recibido por la Oficialía Electoral del IEEC.<sup>8</sup>
- e) **Dictamen consolidado y resolución.** En la 37ª sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC, aprobó el *"DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO"* (sic)<sup>9</sup>.
- f) **Dictamen consolidado y resolución.** En la 37ª sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC, aprobó el *"DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU SOLICITUD DE REGISTRO, HASTA EL MES EN QUE SE RESUELVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO"* (sic)<sup>10</sup>.

## II. EXPEDIENTE TEEC/RAP/38/2023.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el actor interpuso ante la Oficialía Electoral del IEEC, un Recurso de Apelación en contra del dictamen consolidado y resolución que presentó la Unidad de Fiscalización del Consejo General del IEEC, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C.", a partir del mes que informó su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presentó formalmente la solicitud de registro (enero 2022 a enero 2023), aprobado por el Consejo General del IEEC en la 37ª sesión extraordinaria celebrada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>11</sup>

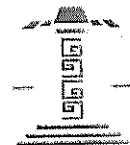
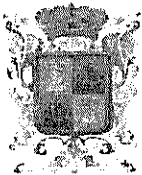
8 Visible en el numeral X del apartado de antecedentes del dictamen consolidado y resolución impugnada, foja 255 del expediente TEEC/RAP/39/2023 y consultable en el enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a\\_ex/6.Dictamen\\_Campeche\\_Libre\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a_ex/6.Dictamen_Campeche_Libre_2023.pdf)

9 Ver foja 752 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

10 Ver fojas 251 a 287 del expediente TEEC/RAP/39/2023.

11 Ver foja 47 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

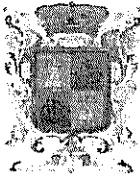


- b) **Remisión del informe circunstanciado.** El seis de diciembre del dos mil veintitrés, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio número SECG/1091/2023<sup>12</sup>, a través del cual la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, así como diversa documentación.
- c) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, se turnó el expediente antes señalado a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió y radicó el expediente antes citado, y se reservó la admisión del medio de impugnación hasta el momento procesal oportuno.
- e) **Admisión y requerimiento.** A través de acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes, y se requirió a la autoridad responsable constancia de notificación de un oficio a la parte actora y se reservó el cierre de instrucción.
- f) **Cumplimiento de requerimiento.** Por actuación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la autoridad responsable y se ordenó la acumulación de la documentación remitida.
- g) **Cierre de instrucción.** Mediante proveídos de fecha dos de enero, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución, para ello, se fijó las 09:00 horas del día cinco de enero.
- h) **Solicitud de fecha y hora para la sesión pública.** Por auto de fecha dieciocho de enero, se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
- i) **Se fija fecha y hora para la sesión pública.** A través de acuerdo de fecha dieciocho de enero, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día diecinueve de enero, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

II. EXPEDIENTE TEEC/RAP/39/2023.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, el actor interpuso ante la Oficialía Electoral del IEEC, un Recurso de Apelación en contra del dictamen consolidado y resolución que

<sup>12</sup> Ver fojas 20 a 35 reverso del expediente TEEC/RAP/38/2023.

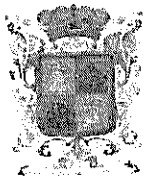


presentó la Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C.", a partir del mes que informó su solicitud de registro hasta el mes en que se resolvió sobre la procedencia de su registro (febrero a julio de 2023), aprobado por el Consejo General del IEEC en la 37ª sesión extraordinaria celebrada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>13</sup>

- b) Remisión del informe circunstanciado.** El seis de diciembre del dos mil veintitrés, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio número SECG/1092/2023<sup>14</sup>, a través del cual la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, así como diversa documentación.
- c) Turno a ponencia.** Por auto de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, se turnó el expediente antes señalado a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió y radicó el expediente, y se reservó la admisión del medio de impugnación hasta el momento procesal oportuno.
- e) Admisión.** A través de proveído de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se reservó el cierre de instrucción.
- j) Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdos de fecha dos de enero, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución, para ello, se fijó las 09:00 horas del día cinco de enero.
- f) Solicitud de fecha y hora para la sesión pública.** Por auto de fecha dieciocho de enero, se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
- g) Se fija fecha y hora para la sesión pública.** A través de proveído de fecha dieciocho de enero, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día diecinueve de enero, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

<sup>13</sup> Ver foja 34 del expediente TEEC/RAP/39/2023.

<sup>14</sup> Ver fojas 19 a 27 reverso del expediente TEEC/RAP/39/2023.



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de Recursos de Apelación en el que se impugnan los dictámenes consolidados y resoluciones presentados por la Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C." correspondientes: 1) al mes en que informó su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presentó formalmente la solicitud de registro; y 2) al mes que informó su solicitud de registro, hasta el mes en que se resolvió sobre la procedencia de su registro, aprobados en la 37ª sesión extraordinaria del citado Consejo General del Instituto Electoral local de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

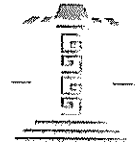
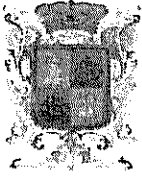
Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que los medios de impugnación señalados al rubro reúnen los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que los dictámenes y resoluciones controvertidas se emitieron con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, de ahí que, si el plazo para controvertir los actos impugnados corrió del día veintidós de noviembre al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediando el día veinticinco y veintiséis como inhábiles, y el actor presentó sus escritos de impugnación ante la Oficialía Electoral del IEEC el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, es evidente que la presentación de los medios resultan oportuna.

b) **Forma.** Se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en los cuales se hacen constar el nombre del actor, su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto controvertido, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.



**c) Legitimación e interés jurídico.** En ambos medios se cuenta con interés jurídico, porque el actor acredita su personalidad con la copia certificada de la Escritura Pública número cincuenta y dos, de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche<sup>15</sup>, y con la copia certificada del oficio número CL/001/2023<sup>16</sup>, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés e impugna los dictámenes consolidados y resoluciones en materia de fiscalización aprobados por el Consejo General del IEEC, que en su dicho, le generan perjuicio a su representada, conforme a los artículos 715, 717 y 720, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**d) Definitividad y firmeza.** En contra de los actos que se combaten no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a los presentes recursos, por tanto, se estima colmado este requisito.

### TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los presentes Recursos de Apelación, se hace constar que no compareció tercero interesado alguno, tal y como se constata con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.<sup>17</sup>

### CUARTO. ACUMULACIÓN.

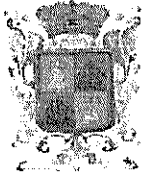
De la revisión integral de las demandas, en ambas se advierten que, si bien es cierto la misma autoridad es la demandada y el mismo actor, los actos que se impugnan son distintos, pero también cierto es que, dichos actos están relacionados entre sí, por lo que se llega a la conclusión que estos actos guardan una relación estrecha en los procesos de verificación e investigación que inciden en las fases de intención y de registro de la organización "Campeche Libre, A.C." como partido político local.

Por tanto, para privilegiar una resolución clara, pronta y expedita, lo procedente es la acumulación del expediente TEEC/RAP/39/2023 al diverso TEEC/RAP/38/2023 por ser éste el más antiguo, para resolver en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, porque cada uno es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos del accionante, toda vez que sus efectos son meramente procesales.

15 Relativa al Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la organización denominada "Campeche Libre, A.C.", celebrada con fecha catorce de enero del dos mil veintidós. Consultable en fojas 110 a 113 reverso del expediente.

16 Consultable en foja 722 del expediente TEEC/RAP/38/2023 y 224 del expediente TEEC/RAP/39/2023

17 Visible en fojas 20 reverso del expediente TEEC/RAP/38/2023 y 19 del expediente TEEC/RAP/39/2023.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 2/2004<sup>18</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente que se acumula.

#### QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora en sus escritos de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

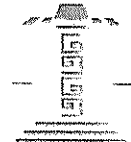
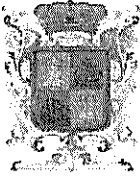
Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del análisis exhaustivo realizado a los escritos de demanda, se advierten los siguientes hechos:

En el expediente TEEC/RAP/38/2023, el actor controvierte el **"DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DE DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO"** (enero 2022 a enero 2023), alegando lo siguiente:

<sup>18</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/fusef/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%202/2004>





- Errores en el procedimiento de fiscalización de los recursos de origen y destino de la organización "Campeche Libre, A.C.", que actualizaban su reposición, período correspondiente de enero 2022 a enero 2023;
- Falta de fundamentación y motivación, congruencia y legalidad en el dictamen consolidado y resolución.
- Vulneración al principio *non bis in ídem* –nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

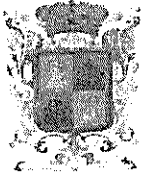
En el expediente TEEC/RAP/39/2023, el promovente impugna el "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DE DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU SOLICITUD DE REGISTRO, HASTA EL MES EN QUE SE RESUELVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEEC, EN SU 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023" (febrero a julio 2023), alegando:

- Llevar a cabo una nueva verificación fuera de los plazos establecidos, por cuanto hace al período comprendido de febrero a julio 2023.
- Falta de fundamentación y motivación, congruencia y legalidad en el dictamen consolidado y resolución.
- Vulneración al principio *non bis in ídem* –nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De lo anterior, se tiene que la pretensión de la parte actora consiste en revocar los dictámenes consolidados y resoluciones presentados por la Unidad de Fiscalización, aprobados por el Consejo General en la 37ª sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por la supuesta ilegalidad de los mismos.

#### **SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Al advertirse que los argumentos antes señalados a pesar de tratarse de escritos de demanda distintos y de actos impugnados diferentes, los mismos guardan relación unos con otros, por lo que por cuestión de método algunos agravios serán estudiados de forma conjunta, agrupándolos y atendiéndolos según su naturaleza impugnativa, y otros, por su particular incidencia en el caso, serán analizados de manera individual. Ello, a fin de dar contestación a los motivos de disenso hechos valer por el actor, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, de conformidad con la



jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>19</sup>.

Se estudiarán en primer término los agravios de manera individual siguientes:

1. Errores en el procedimiento de fiscalización de los recursos de origen y destino de la organización “Campeche Libre, A.C.”, que actualizaban su reposición, período correspondiente de enero 2022 a enero 2023, invocado en el expediente TEEC/RAP/38/2023.
2. Llevar a cabo una nueva verificación fuera de los plazos establecidos, período correspondiente de febrero a julio 2023, invocado en el expediente TEEC/RAP/39/2023.

Posteriormente, se estudiarán los agravios agrupados siguientes:

3. Falta de fundamentación y motivación, congruencia y legalidad de los dictámenes y resoluciones controvertidos.
4. Vulneración al principio *non bis in ídem* –nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

### Cuestión preliminar.

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por el actor resulta necesario realizar una descripción de las dos etapas del proceso de fiscalización efectuado por la autoridad responsable:

**Expediente TEEC/RAP/38/2023 (Primera etapa de fiscalización de los recursos).**

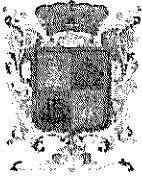
- a) Revisión a los informes de origen y de destino de los recursos de la organización “Campeche Libre, A.C.” a partir del mes que informó su propósito de constituirse como partido político hasta el mes en que presentó formalmente su solicitud de registro (enero 2022 a enero 2023).

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización “Campeche Libre, A.C.”, a través de su representante legal, presentó ante el IEEC un escrito por medio del cual informó la intención de formar un partido político local, mismo que fue remitido a la UF, mediante oficio número PCG/085/2022<sup>20</sup>.

En razón de lo anterior, la organización “Campeche Libre, A.C.”, tenía la obligación de presentar sus informes mensuales de origen y destino de los recursos

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>20</sup> Visible en el punto X del apartado de antecedentes del dictamen consolidado y resolución impugnada, foja 752 del expediente TEEC/RAP/38/2023 y consultable en el enlace:  
[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a\\_ext/2.CAMPECHE\\_LIBRE.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a_ext/2.CAMPECHE_LIBRE.pdf)



correspondientes al período de **enero dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés**, ante la UF dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que reporta, conforme a lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 13, fracción II, 114, fracción II y 123 del Reglamento para la Fiscalización<sup>21</sup>.

De las constancias que obran en autos, se tiene que la UF en facultad de las atribuciones conferidas en el artículo 131 del Reglamento para la Fiscalización, hizo del conocimiento oportunamente al representante de “Campeche Libre, A.C.”, los plazos y fechas límites para la presentación de los informes mensuales de origen y destino de los recursos, correspondientes al período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés<sup>22</sup>.

Por su parte, la citada organización, presentó ante la UF sus respectivos informes mensuales de origen y destino de los recursos, correspondientes al período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés; sin embargo, dentro de los reportes expuestos por la autoridad responsable se puede advertir que los informes de los meses de mayo a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, no fueron entregados en tiempo y forma, por lo que la UF, le realizó diversos requerimientos<sup>23</sup> para el cumplimiento de la entrega de los informes correspondientes.

Posterior a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132, párrafo primero, fracción III, y párrafo segundo, del Reglamento para la Fiscalización, la UF tuvo un plazo de veinte días hábiles para realizar una revisión pormenorizada de los respectivos informes mensuales de origen y destino de los recursos de la referida organización y su correspondiente documentación comprobatoria.

Después de la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes a los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, presentados por la organización “Campeche Libre, A.C.”, la UF le notificó<sup>24</sup> las observaciones e inconsistencias encontradas en los respectivos informes mensuales.

Así mismo, se constata en los oficios de requerimientos que la autoridad responsable solicitó aclaraciones o justificaciones necesarias para sus

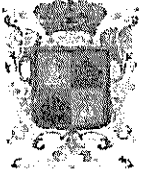
<sup>21</sup>Consultable en el enlace:

[https://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/reglamentos/Reglamento\\_de\\_Fiscalizacion\\_de\\_las\\_Agrupaciones\\_Politicas\\_y\\_Organizaciones\\_Locales.pdf](https://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/reglamentos/Reglamento_de_Fiscalizacion_de_las_Agrupaciones_Politicas_y_Organizaciones_Locales.pdf)

<sup>22</sup> A través de los oficios: 1) UFRPAP/026/2022, 2) UFRPAP/068/2022, 3) UFRPAP/098/2022, 4) UFRPAP/123/2022, 5) UFRPAP/151/2022, 6) UFRPAP/172/2022, 7) UFRPAP/192/2022, 8) UFRPAP/213/2022, 9) UFRPAP/238/2022, 10) UFRPAP/257/2022, 11) UFRPAP/272/2022, 12) UFRPAP/013/2023, y 13) UFRPAP/028/2023, y que obran en el expediente TEEC/RAP/38/2023.

<sup>23</sup> A través de los oficios: 1) UFRPAP/162/2022, 2) UFRPAP/165/2023, 3) UFRPAP/202/2022, 4) UFRPAP/249/2022, 5) UFRPAP/262/2022, 6) UFRPAP/042/2023, y 7) UFRPAP/045/2023, y que obran en el expediente TEEC/RAP/38/2023.

<sup>24</sup> Mediante los oficios: 1) UFRPAP/084/2022, 2) UFRPAP/108/2022, 3) UFRPAP/134/2022, 4) UFRPAP/157/2022, 5) UFRPAP/180/2022, 6) UFRPAP/199/2022, 7) UFRPAP/218/2022, 8) UFRPAP/246/2022, 9) UFRPAP/278/2022, 10) UFRPAP/001/2023, 11) UFRPAP/037/2023, 12) UFRPAP/067/2023, 13) UFRPAP/103/2023, y 14) UFRPAP/248/2023, y que obran en el expediente TEEC/RAP/38/2023.



solventaciones, otorgándole un plazo de diez días hábiles, acorde al artículo 134, párrafo segundo, fracciones I y IV, del Reglamento para la Fiscalización.

En virtud de ello, la organización que impugna presentó aclaraciones, justificaciones y documentos para subsanar las inconsistencias encontradas en la revisión de los informes mensuales, misma documentación que fue revisada por la UF, determinando que se tuvieron por no solventadas algunas de las observaciones planteadas, por no haber rectificado los errores u omisiones en la información requerida.

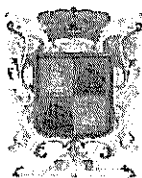
Con base en lo anterior, la UF, elaboró y presentó ante el Consejo General del IEEC el dictamen consolidado y resolución hoy controvertido a través del cual se plantearon las observaciones que se encontraron en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C.", correspondiente a los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, concluyendo que si bien dicha organización entregó la documentación de la información de forma física, no fue presentada de forma magnética, ni tampoco realizó los registros contables en un sistema de *software*, incumpliendo con lo estipulado en los artículos 21, fracción I y 114, párrafo primero, fracción II, del Reglamento para la Fiscalización.

También, se determinó que los informes de los meses de mayo a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 114, fracción II, 122 y 123 del Reglamento para la Fiscalización; así mismo, que no presentó el contrato de cuenta bancaria mancomunada en tiempo y forma, ya que fue contratada hasta el veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, cuando debió iniciar el trámite de la contratación de dicha cuenta desde el momento en que presentó su escrito de intención para obtener el registro como partido político local, contraviniendo lo señalado en los artículos 25 y 61, primer y segundo párrafo, fracción I, del citado Reglamento.

En virtud de ello, en la 37ª sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, los integrantes del Consejo General del IEEC aprobaron por unanimidad de votos el dictamen consolidado hoy impugnado (período enero de 2022 a enero 2023), a través del cual impuso a la organización "Campeche Libre, A.C.", **tres sanciones** consistentes en: 1) **una multa** por la cantidad de \$28,556.84 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.) y 2) **dos amonestaciones públicas**.

**Expediente TEEC/RAP/39/2023, (Segunda etapa de fiscalización de los recursos).**

b) Revisión a los informes de origen y de destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C." a partir del mes que informaron su



solicitud de registro, hasta el mes en que se resolvió sobre la procedencia de su registro (febrero a julio 2023).

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la organización "Campeche Libre, A.C.", presentó su solicitud de registro como partido político local, la cual fue recibida en esa fecha por la Oficialía Electoral del IEEC.<sup>25</sup>

En razón de ello, la organización, de conformidad a los artículos 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 13, fracción II, 114, fracción II y 123 del Reglamento para la Fiscalización, tenía la obligación de presentar sus informes mensuales de origen y destino de los recursos correspondientes al período de **febrero a julio de dos mil veintitrés**, ante la UF, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que reporta.

Por lo que, la UF en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 131 del Reglamento para la Fiscalización comunicó al representante legal de dicha organización los plazos y fechas límites en la que debía presentar los informes mensuales de origen y destino de los recursos, correspondientes al citado período<sup>26</sup>.

Por consiguiente, la organización recurrente, presentó ante la UF, sus respectivos informes mensuales de origen y destino de los recursos, correspondientes al período de febrero a julio de dos mil veintitrés; sin embargo, dentro de los reportes expuestos por la autoridad fiscalizadora se puede apreciar que dicha organización presentó los informes correspondientes a los meses de febrero y julio, fuera de los plazos señalados legalmente para ello.

La UF tuvo un plazo de veinte días hábiles para realizar una revisión pormenorizada de los respectivos informes mensuales de origen y destino de los recursos de la referida organización y su correspondiente documentación comprobatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132, párrafo primero, fracción III, y párrafo segundo, del Reglamento para la Fiscalización.

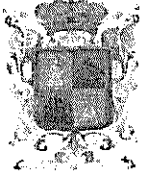
Posteriormente, la UF al analizar y verificar la información contenida en los informes correspondiente al período de febrero a julio de dos mil veintitrés, se percató de diversas omisiones en cada uno de ellos; de ahí que, le notificó<sup>27</sup> a la organización "Campeche Libre, A.C.", las observaciones e inconsistencias encontradas en los respectivos informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos,

25 Visible en el numeral X del apartado de antecedentes del dictamen consolidado y resolución impugnada, foja 255 del expediente TEEC/RAP/39/2023 y consultable en el enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a\\_exl/6.Dictamen\\_Campeche\\_Libre\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a_exl/6.Dictamen_Campeche_Libre_2023.pdf)

26 Con los oficios: 1) UFRPAP/050/2023, 2) UFRPAP/084/2023, 3) UFRPAP/114/2023, 4) UFRPAP/141/2023, 5) UFRPAP/207/2023 y 6) UFRPAP/220/2023, datos que son corroborados con la documentación proporcionada por la autoridad responsable y que obren en autos del expediente TEEC/RAP/39/2023.

27 A través de los oficios: 1) UFRPAP/109/2023, 2) UFRPAP/152/2023, 3) UFRPAP/213/2023, datos que fueron corroborados con la documentación proporcionada por la autoridad responsable y que obran en el expediente TEEC/RAP/39/2023.



solicitándole además, aclaraciones o justificaciones necesarias para la solventación de las mismas y le otorgó un plazo de diez días para ello, en cumplimiento al artículo 134, párrafo segundo, fracciones I y IV, del Reglamento para la Fiscalización.

Por ello, la organización recurrente presentó aclaraciones, justificaciones y documentos para subsanar las inconsistencias encontradas en la revisión de los respectivos informes mensuales; documentación que fue revisada por la UF, determinando que se tuvieron por no solventadas algunas de las observaciones planteadas.

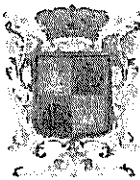
En virtud de ello, la UF, procedió a elaborar y presentar ante el Consejo General del IEEC el dictamen consolidado y resolución hoy impugnado, en el cual se planteó las observaciones encontradas de la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C.", correspondiente al período del mes febrero a julio de dos mil veintitrés, concluyendo que los informes del mes de febrero y del mes de julio fueron presentados fuera del plazo legal establecido en el Reglamento para la Fiscalización, así mismo, determinó la falta de control administrativo, debido a que las respuestas de las observaciones detectadas fueron incluidas dentro de la documentación de entrega de los informes de los meses de febrero a julio del año citado dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, el Consejo General IEEC en la 37ª sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos el dictamen consolidado y resolución impugnado (período febrero a julio 2023), a través del cual impuso **dos sanciones** a la organización "Campeche Libre, A.C.", consistentes en: 1) **una multa** por la cantidad de \$3,768.09 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.) y 2) **una amonestación pública**.

#### SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

Los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 13, fracción II, 114, fracción II y 123 del Reglamento para la Fiscalización, establecen que las organizaciones ciudadanas tienen un plazo de diez días hábiles, siguientes al último día del mes correspondiente para presentar ante la UF, sus informes de origen y destino de los recursos, acompañado de la documentación comprobatoria que corresponda, en forma impresa y en medios electrónicos en los cuales deberán reportar la totalidad de los ingresos y egresos que hayan realizado.

Así mismo, el artículo 21, fracción I, del Reglamento para la Fiscalización señala que para la contabilidad de las organizaciones se deberá utilizar el *software* contable de su elección para la captura, registro y procesamiento de su información, para el cumplimiento de sus obligaciones contables y fiscales.



Igualmente, los artículos 25 y 61 primer y segundo párrafo, del citado Reglamento disponen que las organizaciones no podrán utilizar cuentas bancarias ya existentes con el fin de captar los ingresos y comprobar los gastos, debiendo ser cuentas exclusivas para el manejo de sus recursos la apertura de las cuentas bancarias, y que las disposiciones de esos recursos y de manejo de la cuenta deberá de realizarse de forma mancomunada.

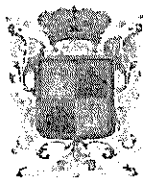
Los artículos 131 del citado Reglamento manifiesta que, con el propósito de facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la UF efectuará el cómputo de los plazos y señalará la fecha de término de los mismos, y les informará a ellos por oficio cuando menos cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo.

El artículo 132, fracción III, del Reglamento establece que la UF contará con un plazo de veinte días hábiles para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones que pretendan obtener el registro como partido.

También, el artículo 133 del citado Reglamento en la materia, dispone que los sujetos obligados, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; que la UF estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se presente, consistan en pruebas supervenientes; y que la documentación entregada por los sujetos obligados, no podrá ser reemplazada o modificada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la propia UF.

De igual forma, el citado Reglamento en su artículo 134, segundo párrafo, manifiesta que si durante la revisión de los informes mensuales de las organizaciones, la UF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización que hubiere incurrido en ellos, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término de plazo de presentación del informe mensual.
- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.
- III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.



- IV. La UF otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.
- V. Transcurrido el plazo establecido en la fracción anterior para los oficios de errores y omisiones de las fracciones II y III, **la UF contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen con Proyecto de Resolución y la propuesta de sanciones, en su caso, para que sea presentado para su aprobación al Consejo General.**

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

##### 1.- Errores en el procedimiento de fiscalización de los recursos de origen y de destino de la organización "Campeche Libre, A.C." que actualizaban su reposición, período correspondiente de enero 2022 a enero 2023, invocado en el expediente TEEC/RAP/38/2023.

En este apartado de estudio, es importante aclarar que la autoridad responsable en el dictamen y resolución controvertido correspondiente al período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, destaca que el constante cambio del titular y/o responsable de la UF, provocó que se llevara a cabo una revisión proactiva de los informes presentados por la organización que impugna en ese período.

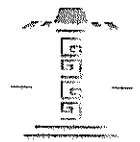
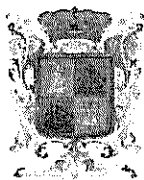
Sin embargo, este suceso no entorpeció el proceso de fiscalización de dichos recursos, ya que durante el transcurso de los cambios de titular o responsable de la UF, a la organización "Campeche Libre, A.C." se le realizaron los recordatorios, los requerimientos y el análisis de los informes, por lo que no se actualiza alguna contravención que pueda generar la reposición del procedimiento de fiscalización, como alude el accionante.

Se suma a que, en cada uno de los oficios de requerimientos<sup>28</sup> efectuados a dicha organización de que presentara los informes correspondiente a los meses de mayo, julio, septiembre y diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, por no haberse realizado dentro del plazo establecido, también le otorgó plazos de uno a tres días hábiles, para que presentaran el informe correspondiente, de igual manera, en los oficios<sup>29</sup> relativos a las notificaciones de las observaciones encontradas le fue otorgado un plazo de diez días hábiles para que enviara la documentación solicitada en original y/o copia y en archivos digitales, según correspondiera, así como todas las aclaraciones, rectificaciones, informes y elementos adicionales que considerara pertinentes, o en su caso manifestara lo que

28 Para los informes del año dos mil veintidós los siguientes: del mes de mayo, a través de los oficios UFRPAP/162/2022 y UFRPAP/165/2023; para el informe del mes de julio, mediante el oficio UFRPAP/202/2022; para el informe del mes de septiembre los oficios UFRPAP/249/2022 y UFRPAP/262/2022; para el informe del mes de diciembre el oficio UFRPAP/042/2022; y para el informe del mes de enero de dos mil veintitrés el oficio UFRPAP/045/2023.

29 UFRPAP/084/2022, UFRPAP/108/2022, UFRPAP/134/2022, UFRPAP/157/2022, UFRPAP/180/2022, UFRPAP/199/2022, UFRPAP/218/2022, UFRPAP/246/2022, UFRPAP/278/2022, UFRPAP/001/2023, UFRPAP/037/2023, UFRPAP/067/2023<sup>29</sup>, y UFRPAP/103/2023.





a su derecho conviniera; por tanto, tampoco se actualiza alguna contravención para reponer el procedimiento de fiscalización a la organización "Campeche Libre, A.C."

En cuanto a la aplicación de una revisión proactiva a los informes de los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, esta acción emprendida por la multicitada UF, no vulneró su derecho de audiencia como incorrectamente señala el actor, pues como se advierte en el dictamen consolidado y resolución impugnado, la autoridad fiscalizadora manifiesta que las observaciones que se habían detectado en los informes del período de enero a diciembre de dos mil veintidós ya habían sido solventadas por la organización mediante el oficio número 84<sup>30</sup>, de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, en virtud de que las mismas ya le habían sido requeridas por la UF, a través del oficio número UFRPAP/67/2023<sup>31</sup> de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, relativo al seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales del referido período, mismas que fueron presentadas de fuera de los plazos legales establecidos.

Tampoco le asiste la razón al actor, respecto a que con esa revisión proactiva se vulneró su derecho de audiencia, pues dicha revisión se continuó debido a la devolución del primer proyecto de dictamen consolidado, que no fue aprobado en la 18ª sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, y que por mayoría de votos de las consejerías electorales se determinó que se devolviera a la UF para que concluyera los asuntos derivados de la revisión exhaustiva de los informes mensuales de la organización "Campeche Libre, A.C."

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la UF, a través del oficio número UFRPAP/248/2023<sup>32</sup>, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés informó oportunamente a la organización las omisiones derivadas de dicha revisión exhaustiva para darle el derecho de audiencia y para que diera respuesta conforme a su derecho conviniera, otorgándole un plazo de cinco días hábiles con la finalidad de que la UF contara con los elementos para la elaboración del dictamen, mismo oficio al cual no recayó ninguna respuesta por parte de la organización "Campeche Libre, A.C.", con ello, se tiene que a la referida organización se le dio la oportunidad para que manifestara lo que considerara, lo cual no hizo.

Así mismo, en el dictamen impugnado se observa que la UF señala que esas omisiones detectadas, se solventaron con la documentación adicional que la organización remitió mediante el oficio número 84<sup>33</sup> de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, en respuesta al oficio número UFRPAP/67/2023<sup>34</sup> emitido por el ente fiscalizador.

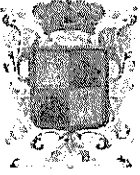
30 Visible de fojas 676 a 677 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

31 Visible de fojas 641 a 671 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

32 Visible de fojas 714 a 718 del expediente TEEC/RAP/38/2023, y que consta su notificación a la parte actora en el memorándum número OE/627/2023, visible en foja 720 del citado expediente.

33 Visible de fojas 676 a 677 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

34 Visible de fojas 641 a 671 del expediente TEEC/RAP/38/2023.



Por ello, se considera que dicha acción emprendida por la UF, como lo es la aplicación de una revisión proactiva a los referidos informes, no vulneró el derecho de audiencia de la referida organización, por el contrario, se puede advertir que a la parte accionante se le hizo del conocimiento de lo detectado y la oportunidad para que manifestara lo que considerara, pues la revisión proactiva tiene la finalidad de desarrollar acciones preventivas y correctivas, así como la toma de decisiones para generar mejoras, antes de una decisión final.

Y si bien es cierto que, la normatividad aplicable no hace mención de la figura de "revisión proactiva", cierto también es que, los artículos 137 y 144 del Reglamento para la Fiscalización<sup>35</sup>, señalan que la UF tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; y que los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la UF.

De los citados artículos, se deduce que la UF puede requerir en todo momento a la organización recurrente la información correspondiente, dando como resultado una nueva oportunidad para actualizar, subsanar o corregir alguna deficiencia en caso de que se encuentre, o manifieste lo que considere, así como para dar certeza a lo reportado por la organización "Campeche Libre, A.C.".

Por lo que, con esta acción tampoco se actualiza alguna contravención para determinar reponer el procedimiento de fiscalización de los recursos de la organización recurrente.

No pasa desapercibido que, la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones y competencia, al tener conocimiento que la multicitada organización presentó el aviso de intención para conformarse como partido político, debió atender, vigilar y requerir oportunamente a dicha organización el cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 61, primer y segundo párrafo, fracción I, del Reglamento para la Fiscalización, que refiere a la obligación de la organización, desde el momento de dar aviso de la intención de conformar un partido político, de **generar o contratar una cuenta bancaria mancomunada**, cuestión que no hizo la organización "Campeche Libre, A.C." en los plazos estipulados en la normativa de la materia.

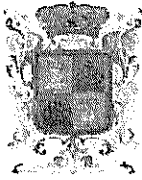
De las constancias que obra en autos, se observa que la UF, a través de los oficios números UFRPAP/084/2022<sup>36</sup> y UFRPAP/037/2023<sup>37</sup>, relativos a la notificación de las observaciones de los informes de los meses de enero y noviembre de dos mil

<sup>35</sup> Consultable en el enlace:

[https://www.teec.org.mx/transparencia/doctos/art74II/reglamentos/Reglamento\\_de\\_Fiscalizacion\\_de\\_las\\_Agrupaciones\\_Politicas\\_y\\_Organizaciones\\_Locales.pdf](https://www.teec.org.mx/transparencia/doctos/art74II/reglamentos/Reglamento_de_Fiscalizacion_de_las_Agrupaciones_Politicas_y_Organizaciones_Locales.pdf)

<sup>36</sup> Visible de fojas 199 a 209 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

<sup>37</sup> Visible de fojas 592 a 612 del expediente TEEC/RAP/38/2023.



veintidós, respectivamente, así como con el oficio de seguimiento de las observaciones<sup>38</sup> del período de enero a diciembre de dos mil veintidós, **sí requirió** a la organización la contratación y presentación de la o las cuentas bancarias de disposición mancomunada y que éstas debían cumplir con los requisitos señalados en los artículos 25 y 61, primer y segundo párrafo, del citado Reglamento para la Fiscalización, otorgándole un plazo de días hábiles para ello o manifestara lo que considerara; también, con el oficio antes mencionado de las observaciones del mes de noviembre de dos mil veintidós, le señaló que el contrato de la cuenta bancaria presentado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, no cumplía con los requisitos de ser de disposición mancomunada, por lo que le requirió la cancelación de esa cuenta bancaria aperturada.

Así mismo, se observa que en los oficios emitidos por la UF, relativos a las notificaciones de las observaciones de los informes de los meses de febrero a octubre de dos mil veintidós, la UF no se pronunció a la falta de entrega por parte de la organización del contrato de la o las cuentas mancomunadas.

También se aprecia que, la multicitada organización no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la UF para la presentación del contrato de la cuenta mancomunada y fue hasta el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés que dicha cuenta fue contratada por la organización, presentándola a la UF el día siguiente, es decir, el veintidós de marzo<sup>39</sup>.

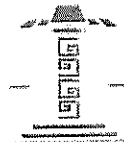
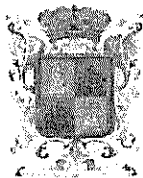
Por lo que, si bien la UF en uso de sus facultades debió atender y requerir oportunamente a la organización "Campeche Libre, A.C." el cumplimiento de la presentación de la cuenta bancaria mancomunada, también es cierto que, dicha organización tenía la obligación de cumplir con dicho requisito, pues es ella quien tiene el interés de conformar un partido político y, por tanto, la responsabilidad de generar, recabar y proporcionar los datos y documentos que requiere la normativa electoral.

Máxime que, en los oficios en los que sí se le requirió la contratación de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos se le señaló que debía ser mancomunada, así como las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización que tenía que cumplir, y se le otorgó además, un plazo para su cumplimiento y/o realizara aclaraciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, y no lo hizo, por tanto, se considera que la citada organización tenía conocimiento de que debía cumplir en tiempo y forma con ese requisito, lo cual no realizó.

Además, de acuerdo al principio general del derecho "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", nadie puede alegar que no cumple con una disposición por el hecho de no conocerla.

38 UFRPAP/067/2023, visible de fojas 641 a 671 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

39 Como lo señala el actor, a través del oficio número 84, visible de fojas 676 a 677 del expediente TEEC/RAP/38/2023.



De todo lo expuesto, es posible concluir que es **infundado** el agravio aducido por el actor, en virtud de que en el procedimiento de fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C.", correspondiente al período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, no se evidenciaron errores trascendentales para decretar su reposición.

**2.- Llevar a cabo una nueva verificación fuera de los plazos establecidos, período correspondiente de febrero a julio 2023, invocado en el expediente TEEC/RAP/39/2023.**

El promovente alega que la UF llevó a cabo una nueva verificación, sin que existiera justificación razonable para implementar un nuevo procedimiento de revisión de los informes del período correspondiente a los meses de febrero a julio de dos mil veintitrés.

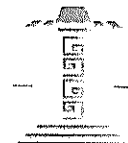
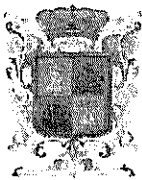
Al respecto, se considera que no le asiste la razón al actor, en virtud de que, de las constancias que obran en autos y a lo señalado en el propio dictamen impugnado, se advierte que la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C." llevada a cabo por la UF correspondió al período de los meses de febrero a julio de dos mil veintitrés, y que los requerimientos realizados a la organización para la presentación de los informes se hicieron durante ese período, respetando su derecho de audiencia y otorgándole un plazo para su presentación.

De igual manera, en lo relativo a los requerimientos de solventación de las observaciones por la UF, a la citada organización le fue otorgado un plazo de diez días hábiles para que enviara la documentación solicitada en original y/o copia y en archivos digitales, según correspondiera, así como todas las aclaraciones, rectificaciones, informes y elementos adicionales que considerara pertinentes, o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al actor de que se llevó a cabo una nueva verificación a los recursos de origen y destino de la organización "Campeche Libre, A.C.", fuera de los plazos legalmente establecidos, pues del material probatorio que obra en el expediente generan la convicción de que el procedimiento de fiscalización de los recursos correspondiente al período de los meses de febrero a julio de dos mil veintitrés, fue llevado a cabo dentro de dicho período, de ahí lo **infundado** del agravio del disenso aludido.

**3.- Falta de fundamentación y motivación, congruencia y legalidad de los dictámenes y resoluciones controvertidos.**

En lo que respecta a este punto que se analiza, se tiene que en los medios de impugnación el promovente alega que los dictámenes consolidados controvertidos



carecen de fundamentación y motivación; también se duele de la falta de congruencia y legalidad en la imposición de las sanciones, ya que por cuanto hace al dictamen y resolución impugnado a través del expediente TEEC/RAP/38/2023, determina que las faltas son de "forma", las califica como leves y las sanciona con una multa de \$28,556.84 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.), y en el TEEC/RAP/39/2023, determina que las faltas son de "forma", las califica como graves y las sanciona con una multa por la cantidad de \$3,768.09 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.), además de amonestarlos públicamente en ambos casos.

Es oportuno precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido<sup>40</sup> que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

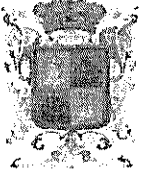
En adición a lo anterior, es importante señalar para el caso en concreto que, el artículo 147 de Reglamento para la Fiscalización<sup>41</sup> establece que derivado de la revisión de informes, todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la UF deberán fundarse, motivarse y contener como mínimo:

- I. Los apartados relativos a los antecedentes, marco legal, consideraciones y conclusiones o puntos de acuerdo o resolutivos;
- II. Resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados;
- III. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los sujetos obligados después de haberles notificado con este fin;
- V. La propuesta de sanciones, en su caso.

40 Al respecto véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-697/2020, SUP/RAP/7/2022, SUP-JE-28/2022, y SUP/RAP-222/2023.

41 Consultable en el enlace:

[https://www.ieec.org.mx/transparencia/ductos/art74/i/reglamentos/Reglamento\\_de\\_Fiscalizacion\\_de\\_las\\_Agrupaciones\\_Politicas\\_y\\_Organizaciones\\_Locales.pdf](https://www.ieec.org.mx/transparencia/ductos/art74/i/reglamentos/Reglamento_de_Fiscalizacion_de_las_Agrupaciones_Politicas_y_Organizaciones_Locales.pdf)

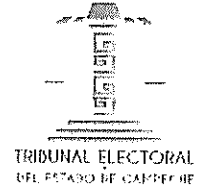
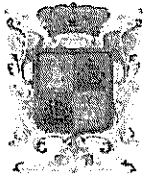


Y es que, el proceso de fiscalización es importante llevarlo a cabo conforme a las condiciones establecidas en la normatividad, pues de ahí depende de que se cumplan con **las exigencias formales de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los entes fiscalizados**; entonces, cada etapa tiene una finalidad para llegar a una conclusión o determinación sobre el uso o destino de los recursos otorgados a las organizaciones ciudadanas, por ello, es importante verificar cada fase, por una parte, para dar cumplimiento a las exigencia legales y, por otra, para evitar alguna vulneración a los derechos de la parte que es fiscalizada, de lo contrario, el proceso más que generar certeza provocaría lesiones y entorpecería la investigación.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de las constancias que integran los expedientes y la concatenación de cada acción ejercida por la autoridad responsable durante el proceso de revisión de los informes de origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C." con la normatividad aplicables, se advierte que la autoridad fiscalizadora fundamentó y motivó el cuerpo de los dictámenes consolidados y resoluciones controvertidos, en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Reglamento para la Fiscalización, así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, en los dictámenes impugnados, se señaló la competencia, así como el procedimiento que llevó a cabo la UF en la revisión de los informes de origen y destino de los recursos correspondientes a los meses comprendidos del período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés y del período de febrero a julio de dos mil veintitrés de la organización "Campeche Libre, A.C." y en la elaboración de dichos dictámenes, realizándolo en seis etapas, citando los preceptos aplicables, señalando además, de forma pormenorizada las actuaciones que realizó para el cumplimiento de lo estipulado en la normativa de la materia, también, expuso de forma detallada cada una de las observaciones encontradas en los informes mensuales presentados por dicha organización, citando los fundamentos aplicables a cada caso o acción encontrada, expresando los razonamientos sobre el por qué consideró como solventadas o no las observaciones, o cumplido o no en tiempo y forma la presentación de los informes mensuales de la multicitada organización.

Si bien es cierto que de la revisión al procedimiento llevado a cabo en el caso en análisis, como lo plasmado en ese apartado en los dictámenes controvertidos, -esto es, relativo al proceso de fiscalización-, se puede apreciar que la autoridad responsable fundó y motivó su actuar, es decir, fundó y motivó la mayor parte de las consideraciones vertidas en los dictámenes y resoluciones impugnados, sin embargo, en lo que respecta a los apartados referentes al estudio, desarrollo y



fijación, tanto de las faltas como sus respectivas sanciones, incurrió en falta de fundamentación y motivación, incumpliendo además, con los principios de congruencia, legalidad y proporcionalidad.

En primer término, resulta de suma importancia hacer mención que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que el actor en el medio de impugnación registrado con el número de expediente TEEC/RAP/38/2023, alegó que el dictamen y resolución impugnado carece de certeza ya que en los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de dicho documento, se hace referencia a la Consideración VIGÉSIMA en relación con los numerales 5.2 al 5.15, 5.16, 5.17 y 5.19.

Sin embargo, la Consideración VIGÉSIMA consiste únicamente en conclusiones y carece de los numerales 5.2 al 5.15, 5.16, 5.17 y 5.19 a que hacen referencia tales resolutivos.

Al respecto, es de señalarse que para este órgano jurisdiccional electoral local, se trata de un error en la escritura (*lapsus calami*) por parte de la responsable al momento de asentar en sus resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del dictamen y resolución controvertido, que la Consideración VIGÉSIMA guarda relación con los numerales 5.2 al 5.15, 5.16, 5.17 y 5.19.

Lo anterior, se estima así porque la Consideración VIGÉSIMA de dicho documento se denomina Conclusión<sup>42</sup> y el apartado donde se describen los numerales de referencia se encuentran referidos en el punto 5 intitulado: "CONCLUSIONES" (*sic*), tal y como se puede observar de la página 27 a la 105 del dictamen y resolución impugnado en el expediente TEEC/RAP/38/2023.<sup>43</sup>

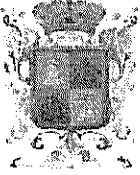
Sin embargo, dicho error no trasciende al sentido de la ejecutoria, ya que para este Tribunal Electoral local resulta evidente que la referencia a la Consideración VIGÉSIMA, en realidad se refiere al punto número 5 denominado CONCLUSIONES, dado que es este apartado el que contiene las conclusiones enlistadas con los numerales 5.2 al 5.15, 5.16, 5.17 y 5.19.

Aquí, resulta importante hacer mención que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que **la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**<sup>44</sup>

42 Visible en foja 852 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

43 Ver de foja 774 a foja 852 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

44 Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA." Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.



Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".<sup>45</sup>

También, resulta importante tener en cuenta que una multa o una sanción es una medida que la autoridad electoral impone cuando se infringe alguna normatividad legal o, en su caso, cuando existen irregularidades cometidas por los sujetos obligados en los términos de la legislación electoral aplicable.

Para ello, la autoridad electoral deberá de tomar en consideración los siguientes aspectos:<sup>46</sup>

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la ley electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Aspectos que no se enlistan como una secuencia de pasos, sino que lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Aunado a lo anterior, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar entre alguna de las previstas en la Ley.<sup>47</sup>

De ahí que, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

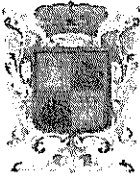
45 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

46 Como lo establecen los artículos 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 149 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales. También véase la Tesis IV/2018, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47, y en el enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n>.

47 Como lo ha reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación, al respecto véase SUP-REP-118/2018, SUP-JE-167/2021 y acumulados. Así mismo, se debe precisar que dicha Sala Superior sustentó la jurisprudencia S3ELJ 24/2003 de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional electoral local.





Por otra parte, la reglamentación en la materia<sup>48</sup> establece que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren la Ley de Instituciones local y el Reglamento para la Fiscalización, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior.
- II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- III. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Así mismo, dicho Reglamento<sup>49</sup> establece que el Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones local.

En ese sentido, el artículo 591, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos, generarán una infracción a la ley electoral, cuando incumplan, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos, a dicha Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.

En correlación, el párrafo segundo, fracción I, del citado precepto normativo, dispone que también será considerada infracción a la citada Ley de Instituciones por parte de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, cuando no informen mensualmente el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

Si las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, infringen estas obligaciones serán acreedores a las sanciones estipuladas en el artículo 594, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual señala:

*"ARTÍCULO 594.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

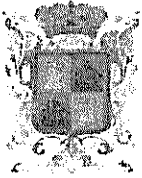
*... VIII. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta, y*

48 Artículo 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.

49 Artículo 149 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.



*c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Local. ...” (sic)*

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral local estima que el agravio bajo estudio es **fundado** y suficiente para **revocar** los actos impugnados, como a continuación se explica.

En los dictámenes y resoluciones controvertidos, la autoridad responsable al construir el apartado referente al estudio, desarrollo y fijación, tanto de las faltas como sus respectivas sanciones, incurrió en deficiencias al momento de poder entablar la concatenación de los elementos indispensables para la imposición de las referidas sanciones, con base a los siguientes razonamientos:

Las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la organización “Campeche Libre, A.C” en los dictámenes y resoluciones impugnados, son las siguientes:

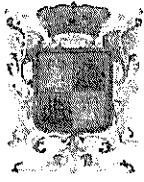
**Dictamen consolidado y resolución (enero 2022 a enero 2023. Expediente TEEC/RAP/38/2023):**

- 1) **Amonestación pública:** por la omisión de presentar los informes mensuales en medio magnéticos y no asentar los registros contables en un *software* contable (del período de enero 2022 a enero 2023);
- 2) **Multa:** por la cantidad de \$28,556.84 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.) por: 1) La presentación de los informes fuera de los plazos legalmente establecidos (del período de mayo a diciembre 2022 y enero 2023), y 2) No haber generado una cuenta bancaria mancomunada (durante el año 2022); y
- 3) **Amonestación pública:** por la falta de entrega de información documental soporte en el período correspondiente.

**Dictamen consolidado y resolución (febrero a julio 2023, Expediente TEEC/RAP/39/2023):**

- 1) **Multa:** por la cantidad de \$3,768.09 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.), por la presentación de los informes fuera de los plazos legalmente establecidos (del mes de febrero y del mes de julio 2023), y
- 2) **Amonestación pública:** por falta de control administrativo en la entrega de documentación (febrero a julio 2023).

En cuanto a la formulación de las sanciones en los dictámenes consolidados y resoluciones impugnados, si bien es cierto que la autoridad responsable realizó una exposición doctrinal y normativa para justificar la imposición de dichas multas lo cierto es que, no determinó con exactitud las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que ocasionó la organización “Campeche Libre, A.C.”; ni mucho



menos, se plantea un argumento para determinar cuál fue la metodología o los parámetros específicos para catalogar las acciones omisivas.

En los dictámenes y resoluciones impugnados, la autoridad responsable razonó que las violaciones acreditadas se derivaron de la falta de cuidado, vulnerando así la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, estas circunstancias analizadas no logran ser concatenadas con el grado de la infracción, al no determinar con exactitud la vulneración generada al dejar de realizar la referida organización con sus obligaciones legales.

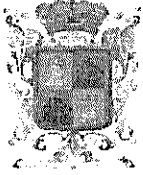
Además de ello, la autoridad responsable en el desarrollo del análisis de la imposición de la multa señaló que no contaba con evidencia suficiente que permitiera determinar que la referida organización contaba con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que procedió a una sanción mínima; sin embargo, en el análisis de la imposición de las multas no existe estudio o argumentación para determinar cuál fue el criterio que usó para tasar la proporcionalidad de la cantidad, es decir un mínimo y un máximo, por tanto, no existe un criterio de proporcionalidad al momento de imponer las multas.

Debe precisarse que, la autoridad sancionadora tiene un margen discrecional para fijar el monto de una sanción, la cual no es arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, conforme a la cual ante la demostración de la falta procede la mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>50</sup>

A partir de dicha norma la autoridad responsable estaba obligada a fijar la sanción correspondiente, para lo cual debía valorar las circunstancias en que la falta se cometió, valoración que puede favorecer los intereses de la organización infractora y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, la desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

En este sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, esencialmente, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión,

<sup>50</sup> Similares consideraciones señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-719/2018 y SUP-RAP-442/2016; así como la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-RAP-18/2022, y la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JE-143/2021. También sirve de apoyo la jurisprudencia VI.2º.P.J/8, de rubro: *PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 1326.



debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

Ahora bien, al momento de imponer una sanción pecuniaria, se deben respetar los límites que la propia ley establece en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a la autoridad sancionadora determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta.<sup>51</sup>

En ese contexto, la autoridad sancionadora debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto. Así, con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de una unidad de medida. Y una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo señalado en la normatividad de la materia.

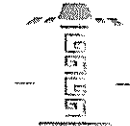
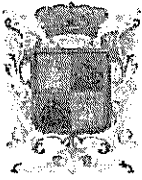
De tal forma, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, expresada en razonamientos de Derecho suficientes, se justificará la permanencia en el monto inicial o bien gravitar hacia uno de mayor entidad.

Como ya se señaló anteriormente, la autoridad sancionadora tiene la facultad discrecional de fijar un monto entre los límites mínimo y máximo para determinar la multa correspondiente entre los extremos con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción.

Por ello, para que una multa sea motivada, y proporcional y no excesiva es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el elemento subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor.

Ahora bien, en los dictámenes controvertidos en los respectivos apartados del análisis de las sanciones, se observa que existe incongruencia en la calificación e

<sup>51</sup> Sirve de apoyo la tesis XXVII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable a fojas mil seiscientos ochenta y dos a mil seiscientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Tomo II, Volumen 2 (dos), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, y a lo sostenido por la Sala Regional Especializada de ese Tribunal al resolver el expediente SRE-PSC-103/2016.



individualización de las sanciones, con las sanciones impuestas, y falta de proporcionalidad y legalidad de las mismas.

En primer término, tenemos que en el dictamen impugnado correspondiente al período de los meses **de enero dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés (TEEC/RAP/38/2023)**, la UF realiza en un primer apartado el estudio de cada uno de los factores que se deben tomar en cuenta para la calificación e individualización de la falta, incluyendo en dicho estudio tres de las cuatro omisiones en que incurrió la organización "Campeche Libre, A.C.", siendo éstas las siguientes: **1)** No presentar los informes mensuales en medio magnético y no asentar los registros contables en un *software* contable (del período de enero 2022 a enero 2023), **2)** La presentación de los informes fuera de los plazos legalmente establecidos (del período de mayo a diciembre 2022 y enero 2023), y **3)** No haber generado una cuenta bancaria mancomunada.

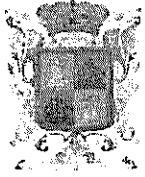
De ello, la UF determinó tener por demostradas las infracciones cometidas y que la **falta era formal**, además, estimó calificar dicha falta de manera conjunta como **leve**.

De igual forma, se aprecia que la autoridad fiscalizadora, en ningún momento realizó la individualización de la sanción, pues en la narrativa del estudio cuando se refiere a las omisiones en las que incurrió la organización señala las tres conductas omisivas antes descritas, limitándose a manifestar que la conducta desplegada por la organización en cita, era merecedora de la imposición de una sanción, pero no realizó su individualización para determinar a qué omisión iba a corresponder cada una de las sanciones que fueron aprobadas.

Por lo que, la UF propuso imponer a la organización "Campeche Libre, A.C.", una multa "*por la comisión de las irregularidades que constituyeron las faltas ya descritas*" (*sic*), por la cantidad de \$28,556.84 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.).

Por lo anterior, es que se advierte que existe una falta de congruencia en ese análisis de las sanciones y la fijación de las mismas, ello, debido a que por un lado la UF argumentó que las omisiones correspondía a una falta formal y que la gravedad de la falta era leve, y por otra parte, determinó sancionarla con una multa por la cantidad antes mencionada.

Sin embargo, no expresó las razones del porqué y de qué forma llegó a esa conclusión de fijar una multa a la organización "Campeche Libre, A.C.". y aún menos, por esa cantidad, máxime que previamente había determinado que la falta a sancionar era de carácter formal de calificación leve, también señaló que no hubo dolo por parte de la organización y que el grado de la omisión en que incurrió era mínima, por lo que la sanción correspondiente era la mínima, además, que no tenía



la evidencia de que la citada organización contara con recursos suficientes para que hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que procedería una sanción mínima.

De ahí la incongruencia entre lo planteado en su análisis y lo resuelto, en la imposición de la multa y por tal cantidad, aunado de que no especificó los parámetros en los que se basó para establecer el monto de la multa, y tampoco realizó la individualización de las tres conductas omisivas de la multicitada organización para la imposición de su sanción.

Sumado a lo anterior, de las tres conductas omisivas de la organización recurrente por una de ellas se le impuso una amonestación pública, sin embargo, en el apartado del estudio de las sanciones, la UF no hace ninguna referencia respecto a dicha sanción.

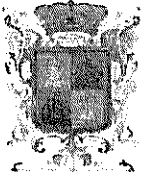
Y es que, como ya se señaló anteriormente, la UF solo realizó el estudio en conjunto de las tres conductas omisivas en las que incurrió la organización y manifestar que merecían ser sancionadas, pero tampoco individualizó dichas conductas para la aplicación de sus respectivas sanciones.

Sin embargo, en el dictamen referido la UF en ningún momento hace mención que se va a sancionar a la organización con amonestación pública, ni mucho menos a qué omisiones correspondería dicha sanción, ni expresa las razones del porqué de la misma, sino que fue hasta en el punto resolutivo SEGUNDO, inciso A), que se aprecia que el Consejo General del IEEC aprobó imponer una amonestación pública a la organización y que correspondió a la omisión de presentar los informes mensuales de forma electrónica y por no contar con un *software* de su elección para el registro contable.

De igual forma, se aprecia de los puntos resolutivos del mismo dictamen consolidado (enero 2022 a enero 2023), que a la organización recurrente se le impuso una segunda amonestación pública por una cuarta conducta omisiva, sin que se advierta estudio para calificar la gravedad de la falta para imponer dicha sanción.

De ello, se tiene que, en un segundo apartado de ese dictamen, la UF concluye que la organización incurrió en la falta de entrega documental soporte a los informes durante el período correspondiente, la cual no daba lugar a una sanción económica; y que dicha conducta omisiva resultó de las acciones emprendidas en una revisión proactiva a los informes del período correspondiente de enero a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

En lo que respecta a ese segundo apartado, la UF solo hace una relatoría de las acciones emprendidas en una revisión proactiva y señaló que las observaciones



detectadas ya habían sido solventadas por la organización "Campeche Libre, A.C.", determinando que solamente había incurrido a la falta de la entrega documental soporte a los informes durante el período correspondiente y que no daba lugar a una sanción económica.

Sin embargo, la UF en ningún momento hizo manifestación alguna de que se sancionaría con una amonestación pública a la organización "Campeche Libre, A.C.", tampoco determinó si era una falta formal o de fondo, ni realizó la calificación de la gravedad de la falta, para determinar si era levisima, leve o grave, para que pudiera proceder a localizar la clase de sanción que le correspondía a dicha conducta omisiva de la multicitada organización, limitándose únicamente a señalar que dicha omisión de la organización no ameritaba una sanción económica, y fue hasta el punto resolutive QUINTO, inciso A), que se observa que el Consejo General del IEEC aprobó imponer dicha sanción.

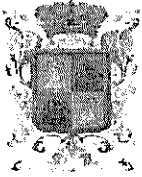
En lo que respecta, al dictamen impugnado correspondiente al **período de febrero a julio de dos mil veintitrés (TEEC/RAP/39/2023)**, en el apartado de estudio de las sanciones, se aprecia que la UF al realizar el análisis de cada uno de los factores que se deben tomar en cuenta para la calificación de la falta, lo hizo de manera conjunta con las dos omisiones en las que incurrió la organización recurrente, esto es, la presentación de los informes mensuales de febrero y julio de dos mil veintitrés fuera del plazo legalmente establecido, así como la falta de control administrativo en la entrega de la documentación, determinando que dicha falta era de **carácter formal** y la calificó como **grave**.

Ahora bien, en ese apartado del estudio de las sanciones, se advierte que la UF no realizó la individualización de las sanciones, también omitió precisar si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor, lo cual es indispensable para saber si alcanzaba o no el grado de particularmente grave, así como para determinar la clase de sanción que legalmente correspondía a dicha falta.

A pesar de lo anterior, la UF determinó proponer imponer una multa a la organización "Campeche Libre, A.C." por la cantidad de \$3,768.09 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.), *"por la comisión de las irregularidades que constituyeron las faltas ya descritas" (sic)*.

Sin embargo, además de no realizar la individualización de las sanciones al imponer la multa, para determinar a cuál de las dos conductas omisivas correspondía esa sanción, tampoco expresó las razones del porqué impuso dicha multa y por la cantidad antes mencionada.

Evidenciándose también una falta de congruencia, pues por una parte determinó que era una falta formal grave, sin calificar si se trataba de gravedad ordinaria, especial o mayor, lo que es necesario para determinar la sanción a establecerse, manifestando también que, el porcentaje de la omisión en la que incurrió la



organización recurrente era **mínima** y que no hubo dolo por parte ésta, así como que no tenía evidencia que le permitiera determinar que la referida organización contara con los recursos económicos suficientes para que hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, y que por tanto, la sanción que se impondría sería la mínima, y por otra parte, determinó fijar como multa a dicha organización por la cantidad antes descrita, incurriendo con ello, en una incongruencia entre lo expresado en el estudio y análisis y la conclusión de imponer una sanción pecuniaria por ese monto, sin especificar los parámetros en los que se basó para establecer el monto de la multa.

También se tiene que, por una de las dos conductas omisivas de la multicitada organización se le impuso una amonestación pública, sin embargo, en el apartado del estudio de las sanciones, la autoridad responsable en ningún momento se pronunció respecto a dicha sanción.

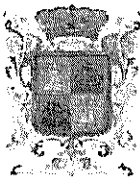
Y como ya se mencionó con antelación, la autoridad fiscalizadora realizó el estudio en conjunto las dos conductas omisivas por parte de la organización señalando únicamente que merecían ser sancionadas, pero no individualizó dichas conductas para la aplicación de sus respectivas sanciones.

De igual forma, se advierte que en los puntos resolutivos del dictamen en estudio (febrero a julio 2023), se impone una amonestación pública a la organización Campeche Libre, A.C.”.

Sin embargo, en el apartado de estudio de las sanciones no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora de que a la citada organización se le impondría una amonestación pública, solo se limita a manifestar que la conducta desplegada por la organización era merecedora de una sanción, omitiendo precisar en ese apartado de estudio a cuáles de las dos conductas infractoras de la referida organización correspondería dicha sanción de amonestación pública, tampoco expresa las razones del porqué de la misma, sino que es hasta el punto resolutivo SEGUNDO, inciso B) del dictamen referido, que se aprecia que el Consejo General del IEEC aprobó imponer una amonestación pública a la organización recurrente y que correspondió a la falta de control administrativo en la entrega de su documentación.

Por tanto, del análisis global de los dos dictámenes consolidados y resoluciones, en específico, el apartado correspondiente a la exposición justificativa de la calificación de la faltas y de la imposición de la sanciones, se observa que la autoridad responsable en ninguna parte construye argumentos tendientes a valorar, calificar y determinar los elementos necesarios para la aplicación de las dos amonestaciones públicas del dictamen consolidado y resolución correspondiente al período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, así como la amonestación pública del dictamen consolidado y resolución correspondiente al





período de febrero a julio de dos mil veintitrés, por ello, se determina que no fueron ajustadas a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el principio de legalidad, que se traduce, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no cumplió la autoridad responsable al momento de establecer dichas amonestaciones públicas impuestas a la organización "Campeche Libre, A.C."

Se suma a lo anterior que, la imposición de las multas es ambigua, ya que la autoridad responsable no estableció en los dictámenes controvertidos, los parámetros cuantitativos para fijar una cantidad adecuada y proporcional a la falta cometida, pues las cantidades impuestas a la organización que hoy impugna queda en una incógnita, en el sentido, de no saber si es bajo un presupuesto mínimo, medio o alto.

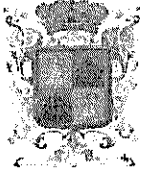
Y que dicho parámetro es indispensable al momento de tasar una sanción pecuniaria para cumplir con la proporcionalidad de la misma, por lo que, si la autoridad responsable consideraba que por las conductas infractoras en las que incurrió la citada organización eran merecedoras de una multa, tenía la obligación de establecerlos, lo cual no hizo.

Tampoco se advierte, cuál fue la base que aplicó para el tasamiento de las multas, pues en los dos dictámenes y resoluciones impugnados, no especificó si la realizó en salarios mínimos o unidad de medida y actualización, ni su valor al momento de imponerlas.

Con todo anterior, queda evidenciado que la UF, transgredió los principios de legalidad, congruencia y proporcionalidad de las penas e incumplió con el mandamiento constitucional de fundar y motivar correctamente su decisión.

Y es que, en principio se debe establecer que toda resolución está sujeta a una serie de formalidades que deben cumplirse, dentro de las cuales destacan, por un lado, diversos requisitos de forma como lo son la claridad, precisión y la debida separación de pronunciamientos; y por otro lado, un requisito que atiende a su objeto que es la congruencia, y que respecto de éste último, la congruencia puede ser definida como la correlación que debe existir entre las pretensiones, investigaciones, alegaciones y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la resolución, por lo que al no existir tales elementos en los dictámenes y resoluciones que se analizan, resulta luego entonces una contravención a los derechos de la parte actora.

De todo lo anterior, es posible concluir que las sanciones impuestas a la organización "Campeche Libre, A.C." carecen de congruencia y proporcionalidad, en virtud de que la autoridad responsable en los dictámenes consolidados y



resoluciones impugnados, en el apartado referente al estudio, desarrollo y fijación, tanto de las faltas como sus respectivas sanciones, no realizó de manera correcta la calificación e individualización de las faltas para imponerles la sanción que les correspondía.

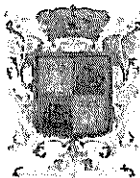
Tampoco expresó las razones por las cuáles consideró imponer sanciones pecuniarias y fijar amonestaciones públicas, en cuanto a éstas últimas durante el análisis y desarrollo para la fijación de faltas no hubo ningún pronunciamiento ni argumento para justificar la imposición de dichas amonestaciones públicas.

Igualmente, se considera que hubo falta de congruencia entre la gravedad de la calificación de la falta, lo argumentado en el análisis de los factores para justificar la imposición de sanciones, con la conclusión a la que arribó de imponer las multas, así como con la cantidad establecida, aunado a que, no estableció los parámetros que son indispensables para fijar una cantidad adecuada y proporcional a la falta cometida, pues las cantidades impuestas a la organización recurrente quedaron en una incógnita, en el sentido, de no saber si fue bajo un presupuesto mínimo, medio o alto. Tampoco especificó cuál fue la base de su tasamiento, salarios mínimos o unidad de medida y actualización.

Por tanto, se concluye que, en caso de que la autoridad fiscalizadora determine fijar alguna sanción a la organización "Campeche Libre, A.C.", por las conductas omisivas en las que incurrió deberá cumplir con los principios de legalidad, congruencia y proporcionalidad al fijarlas, además, en caso de que decida imponer alguna multa ésta deberá ser tasada en unidad de medida y actualización<sup>52</sup>, estableciendo su valor al momento de imponerlas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que le asiste la razón al actor respecto a que los dictámenes y resoluciones impugnadas carecen de congruencia interna, ya que con la imposición de las sanciones analizadas, se vulneraron en perjuicio de la organización "Campeche Libre, A.C.", los principios de legalidad, congruencia y proporcionalidad, al no realizar la autoridad responsable de manera correcta la calificación e individualización de las sanciones impuestas a la citada organización y no fijar los parámetros establecidos para la imposición de una sanción, incumpliendo con ello con la proporcionalidad. Por tanto, dichas sanciones carecen de fundamentación y motivación y, en consecuencia, no se encuentran ajustadas a Derecho. De ahí, lo **fundado** del agravio aludido por el promovente, resultando suficiente para **revocar** los dictámenes y resoluciones motivos del disenso.

52 En adelante UMA



**4.- Vulneración al principio *non bis in ídem*- nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

En cuanto a este apartado del estudio, se advierte que en ambos Recursos de Apelación el promovente alega que se vulneró en perjuicio de la organización "Campeche Libre, A.C." el principio *non bis in ídem*-nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho-, por tanto, en el presente apartado se estudiarán de manera conjunta.

Respecto a este punto, es importante señalar que el artículo 23 de la Constitución Federal se desprende que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene<sup>53</sup>.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador hasta en el ámbito electoral.

Al respecto, la Sala Superior<sup>54</sup> ha señalado que al derecho electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (*ius puniendi*) con matices o modulaciones, esto es, en tanto sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son exactamente aplicables a la materia.

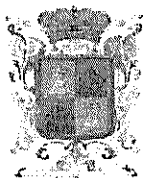
Respalda lo anterior, la tesis número **XLV/2002**<sup>55</sup>, emitido por la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

53 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 23. [...] Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". Esta regla constitucional tiene sustento en los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y proporcionalidad." (*sic*)

54 Al resolver el expediente SUP-RAP-153/2021

55 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



Tanto las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>56</sup>, como la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>57</sup> han sido coincidentes y consistentes en establecer que para que se genere la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho (*non bis in ídem*) se exige que en dos juicios o procedimientos distintos (uno ejecutoriado y otro pendiente de resolverse o de causar estado) necesariamente concurren los tres elementos siguientes: **a)** Identidad de partes; **b)** Identidad de hechos, y **c)** Identidad de fundamento.

Es importante precisar, que si bien, en el apartado anterior se determinó que las sanciones impuestas a la citada organización no se encuentran ajustadas a Derecho, en el presente apartado no se determinará sobre la legalidad de las mismas, pues como ya se señaló, ya fue estudiada en el apartado que antecede, por lo que en el presente apartado solo se analizará si a una misma conducta omisiva de la organización "Campeche Libre, A.C." le recayó una doble o triple sanción como señala el promovente y si se le vulneró el principio que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

Precisado lo anterior, en cuanto al **dictamen consolidado y resolución del período fiscalizado de febrero a julio de dos mil veintitrés**, se tiene que la autoridad responsable emitió unas observaciones a la referida organización, las cuales se tuvieron como no solventadas; y en consecuencia de ello, emitió diversas sanciones.

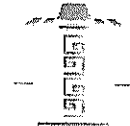
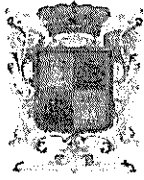
De la lectura global del dictamen en concatenación con el resolutivo SEGUNDO, incisos A) y B), la autoridad responsable delimita las acciones omisas o irregularidades que cometió la organización "Campeche Libre, A.C." y por cada acción observada emitió un criterio de sanción como a continuación se explica.

La autoridad no violó en perjuicio de la multicitada organización el principio que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho en el período fiscalizado de enero a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, debido a que la UF por cada acción omisiva de la organización determinó una sanción.

Esto es así, pues se advierte que se trató de acciones diferentes a las cuales recayeron las sanciones señaladas en el punto resolutivo SEGUNDO del dictamen hoy controvertido, pues la relativa a la amonestación pública correspondió al incumplimiento de la presentación en medio magnético de los informes mensuales

56 Véase la tesis LXVI/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NON BIS IN ÍDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS", 10a. Época; Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016; Tomo I; página 988; así como la tesis XXIX/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", 10a. Época; Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014; Tomo I; página 1082; registro IUS: 2005940.

57 Al respecto, véase las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP303/2015, SUP-RAP-508/2015, SUP-RAP-282/2016; y SUP-RAP-709/2017.



y que los registros contables no estaban asentados en un sistema de *software* contable; y la multa correspondió a que los informes de los meses de mayo a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés fueron entregados fuera del plazo legalmente establecido, así como no presentar en tiempo y forma una cuenta mancomunada, ya que ésta fue presentada hasta el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, por tanto, la forma en que fueron distribuidas las sanciones no vulnera dicho principio, de ahí lo infundado de las alegaciones del promovente.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, de que se violentó en perjuicio de la organización "Campeche Libre, A.C." el principio *non bis in ídem*, con la amonestación pública señalada en el punto resolutivo QUINTO<sup>58</sup>, inciso A) del dictamen impugnado, ya que con base a lo especificado en los numerales 5.16 y 5.19, dicha amonestación pública corresponde a una acción diferente a la cual recayó la amonestación pública referida en el punto resolutivo SEGUNDO inciso A), pues ésta correspondió por la omisión de presentar diversos documentos en medio magnético y por no utilizar un programa *software* donde asienten todos los movimientos contables, y que ya fue analizada con antelación.

Ello, en virtud de que en los referidos numerales 5.16 y 5.19 del punto 5 intitulado "CONCLUSIONES"<sup>59</sup> del dictamen controvertido, se advierte que la sanción correspondió a la falta por parte de la organización "Campeche Libre, A.C." en la entrega de manera oportuna de información documental soporte a los informes correspondientes del período de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, como resultado de la revisión proactiva por parte de la autoridad fiscalizadora, observándose también en los citados numerales 5.16 y 5.19, que la autoridad responsable hace el señalamiento de que dicha información fue solventada por la organización mediante del oficio número 84 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, en respuesta al oficio número UFRPAP/067/2023<sup>60</sup> de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la UF, por lo que se advierte, que la organización sí cumplió con la entrega de la información documental, pero con posterioridad al plazo legal correspondiente.

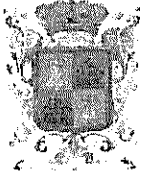
Así mismo, se considera importante recalcar que, con la forma de cómo se agruparon las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la organización "Campeche Libre, A.C." no se actualiza el principio general del derecho "sancionar dos veces por la misma acción", debido a que:

1.- De la lectura del referido dictamen impugnado, así como de la consulta de las constancias que lo integran, se arriba a la conclusión que la autoridad fiscalizadora sí agrupó o clasificó las faltas formales por su naturaleza infraccionaria, es decir, la

58 Ver página 106 del dictamen impugnado, visible en foja 853 del expediente TEEC/RAP/38/2023 y consultable en el enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a\\_exl/2.CAMPECHE\\_LIBRE.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/37a_exl/2.CAMPECHE_LIBRE.pdf)

59 Ver páginas 98 a 105 del dictamen impugnado, visible en fojas 845 a 852 del expediente TEEC/RAP/38/2023.

60 Relativo al seguimiento de las observaciones de los informes mensuales del período correspondiente de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés y con el cual le requirió a la organización la solventación de las observaciones a dichos informes, otorgándole el plazo de diez días para ello. Visible en fojas 641 a 671 del expediente TEEC/RAP/38/2023.



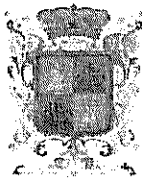
responsable revisó y analizó los informes correspondientes a cada uno de los meses rendidos por la organización fiscalizada, y de ahí, advirtió irregularidades y deficiencias particulares en cada uno de ellos, de tal forma que, al concluir la responsable con dicho análisis, se constata que agrupó las faltas con la frecuencia con que fueron cometidas, es decir, por haber sido presentado de forma extemporánea los informes de mayo a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, por no haber presentado de forma magnética la información y documentación correspondiente, no utilizar un software contable, y no haber generado una cuenta bancaria mancomunada durante el año dos mil veintidós.

2.- No se pueden agrupar las 3 faltas en una sola sanción, porque, aún y cuando son faltas formales, cada una de ella tiene una peculiaridad sancionable, es decir:

- a. Por no haber entregado de forma digital la información y documentación requerida y no utilizar un *software* contable de su elección; lo que genera **un incumplimiento a los requisitos exigibles por la ley en la materia**, que incide directamente en el proceso de fiscalización, así como, en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, e indirectamente en su registro como partido político.
- b. Por haber presentado de forma extemporánea los informes de mayo a diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés; lo que genera, por parte de la organización ciudadana, **una falta de atención y en el cuidado de cumplir con los plazos** otorgados para cumplir con la rendición de cuentas, incidiendo directamente en el proceso de fiscalización de los recursos de origen y destino de dicha organización.
- c. Por no haber tramitado una cuenta mancomunada en los términos establecidos por la normatividad; lo que genera **un incumplimiento a los requisitos exigibles por la ley en la materia**, que incide directamente en el proceso de su registro como partido político.

Como se puede observar, si bien es cierto que en cada una de las omisiones de la parte actora existe una aparente similitud, lo cierto también es que, cada una de ellas obedece a una naturaleza muy distinta que incide directa e indirectamente en las obligaciones y en las etapas procesales, pues unas inciden directamente en el proceso de fiscalización de los recursos y otras en el proceso para la obtención de su registro como partido político; por tanto, al haber una discrepancia entre ellas, no se configura el principio general del derecho "*sancionar dos veces por la misma acción*", por lo que, se considera que la agrupación de las faltas por parte de la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado y resolución del período enero dos mil veintidós a enero dos mil veintitrés, fue la correcta.

En lo que respecta al **dictamen consolidado y resolución del período fiscalizado de febrero a julio de dos mil veintitrés**, se tiene que la autoridad responsable emitió unas observaciones a la organización "Campeche Libre, A.C.", las cuales se tuvieron como no solventadas; y en consecuencia de ello, emitió dos sanciones establecidas en el punto resolutive SEGUNDO, incisos A) y B) del



dictamen consolidado controvertido, de las cuales podría darse una interpretación en el sentido de que se sanciona dos veces por las mismas observaciones; lo cierto es que, de la lectura global de dicho dictamen en concatenación con el resolutive SEGUNDO, incisos A) y B), la autoridad responsable delimita las acciones omisas o irregularidades que cometió la organización y por cada acción observada emitió un criterio de sanción.

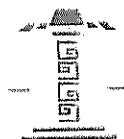
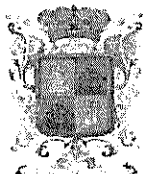
En la especie, se estima que la UF con la distribución de las conductas omisivas de la organización "Campeche Libre, A.C." no vulneró en su perjuicio el principio general del derecho "*nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho*", pues del dictamen referido se observa que se trata de acciones diferentes por las que la UF determinó sancionar a la referida organización, esto es así, ya que la multa correspondió a la presentación de los informes de origen y aplicación de los recursos del mes de febrero y del mes de julio del dos mil veintitrés fuera de los plazos legalmente establecidos, y la amonestación pública obedece a la falta del control administrativo de la citada organización en la entrega de su documentación, pues anexó las solventaciones de las observaciones dentro de la documentación de entrega de los informes de origen y aplicación de los recursos.

Por todas las consideraciones antes expuestas, se arriba a la conclusión de que las alegaciones del actor son **infundadas**, al advertirse que las acciones omisivas de la organización "Campeche Libre, A.C." no fueron sancionadas dos veces por la autoridad responsable, y que la forma en que fueron agrupadas o clasificadas estas acciones se estima es la correcta, por ello, se concluye que no se vulneró en su perjuicio el principio *non bis in ídem* -nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

#### **NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el promovente, relativos a que las sanciones impuestas a la organización "Campeche Libre, A.C." en los dictámenes consolidados y resoluciones controvertidos carecen de congruencia interna, conforme a lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente resolución, lo procedente es:

- A) **Revocar** el "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DE DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO" (enero 2022 a enero 2023), aprobado por el Consejo General

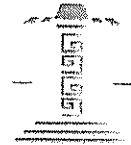
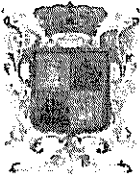


del IEEC en la 37ª sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

- B) **Ordenar** al Consejo General del IEEC, a través de su UF, una vez que sea notificada la presente sentencia, para que en un plazo de quince días hábiles emita un nuevo dictamen y resolución debidamente fundado y motivado, y en caso que considere imponer alguna sanción, observe en todo momento la legalidad, congruencia, debida calificación, individualización y proporcionalidad de la misma, y en el caso de aplicar multa, ésta deberá ser tasada en UMA, señalando el valor y a la anualidad en la que se base su tasamiento. Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- C) **Revocar** el *"DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DE DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "CAMPECHE LIBRE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU SOLICITUD DE REGISTRO, HASTA EL MES EN QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU REGISTRO"* (febrero a julio 2023), aprobado por el Consejo General del IEEC en la 37ª sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.
- D) **Ordenar** al Consejo General del IEEC, a través de su UF, una vez que sea notificada la presente sentencia, para que en un plazo de quince días hábiles emita un nuevo dictamen y resolución debidamente fundado y motivado, y en caso que considere imponer alguna sanción, observe en todo momento la legalidad, congruencia, debida calificación, individualización y proporcionalidad de la misma, y en el caso de aplicar multa, ésta deberá ser tasada en UMA, señalando el valor y a la anualidad en la que se base su tasamiento. Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **acumula** el expediente TEEC/RAP/39/2023 al diverso TEEC/RAP/38/2023, conforme a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se **revocan** los dictámenes consolidados y resoluciones impugnados, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 37ª sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de este fallo.

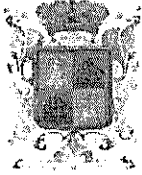
**TERCERO:** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Unidad de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, una vez que sea notificada la presente sentencia, para que en un plazo de quince días hábiles emita nuevos dictámenes y resoluciones, de conformidad con lo resuelto en los Considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto se agregue para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** de manera personal a la parte actora, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidencia, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694, 695, fracción I y 724, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Este asunto no se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, lo anterior se advierte para el cómputo de los términos legales correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 344 y 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado Presidente, la Magistrada y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la



última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

*[Firma manuscrita]*

**FRANCISCO JAVIER ACORDÓNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA**

*[Firma manuscrita]*

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**

*[Firma manuscrita]*

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (19 de enero de 2024) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**